RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24.1798 ***FECHA.*** 02 DIC 2024

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.22.1994 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 13 de agosto de 2015 mediante radicado YO.2015.08602 y Vital núm. 0600000000000124570 el señor Pedro Fernández presentó queja ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, sobre la presunta quema de restos de animales bovinos, así:

> *"(...) Que, en UNA FINCA ubicada en la parte de atrás del Parque Cementerio del Municipio de Yopal, realizan quemas a diario de los restos de animales bovinos, las cuales generan impactos negativos al medio ambiente y a las personas residentes del barrio las américas y cercanas al cementerio"*

Mediante auto núm. 500.46.1.15.0314 del 27 de agosto de 2015 se ordenó la indagación preliminar para establecer si con la presente queja existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio y de tal manera determinar la conducta constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

De la visita realizada el 1° de septiembre de 2015 al lugar de los hechos, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió el concepto técnico núm. 500.10.1.15.1098 del 30 de octubre de 2015, manifestando cada una de las actividades que se desarrollan en lugar donde presuntamente se está cometiendo una infracción ambiental.

Con el auto núm. 200.57.16.0285 del 10 de marzo de 2016, la Secretaría General de esta Corporación impuso medida preventiva a la señora Durley Corredor identificada con cédula de ciudadanía núm. 47. 429.897 en los siguientes términos:

> *"Suspensión inmediata de la actividad de quema de restos de animales bovinos que se desarrolla en las coordenadas latitud N 05°19'30.3"y Longitud O 72° 21 '00" en el barrio las Américas, predio denominado presuntamente el Guacharaco, del municipio de Yopal. Toda vez que no cuenta con los permisos ambientales"*

Mediante auto núm. 200.57.16.0898 del 13 de mayo de 2016 esta Secretaría dispuso el inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora DURLEY CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.897. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso recibido por parte de la investigada el día 20 de septiembre de 2016.

El 7 de julio de 2017 personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación realizó visita de verificación de la medida preventiva impuesta a la investigada, mediante concepto técnico No. 500.10.1.17-1415 del 25 de agosto de 2017, se verificó el cumplimiento de la medida de suspensión impuesta mediante auto núm. 200.57.16.0285 del 10 de marzo de 2016, determinándose que a la fecha se había dado cumplimiento a la misma.

La formulación de cargos se realizó mediante el auto núm. 200.6.18.2928 del 14 de septiembre de 2018, en contra de la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso recibido el día 21 de marzo de 2019.

Con auto núm. 200.6.21.0450 del 22 de abril de 2021 se ordenó el decreto y práctica de pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio. Auto notificado de forma personal el 2 de junio de 2021 (f. 41 vto.).

Mediante auto núm. 200.6.21.2653 del 16 de diciembre de 2021 este Despacho dispuso correr traslado a la parte investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. El auto fue notificado personalmente el día 28 de noviembre de 2022 (f. 47 vto.).

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Esta Secretaría, mediante la Resolución núm. 200.36.22.1994 del 23 de diciembre de 2022 (ff. 59-65), decidió de fondo el proceso sancionatorio ambiental, declarando ambientalmente responsable a la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.429.897, del cargo formulado mediante el auto núm. 200.6.18.2928 del 14 de septiembre de 2018, imponiendo, además, como sanción, una multa consistente en el pago a favor de la Corporación de $3.598.673, el anterior acto administrativo fue notificado al apoderado de sancionada vía correo electrónico el 30 de junio de 2023 (ff. 80 y 81), en la parte resolutiva se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.897, del cargo formulado a través del Auto No. 200.6.18-2928 del 14 de septiembre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO**. - Imponer como sanción MULTA a la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.897, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($3.598.673).***
>
> ***Parágrafo primero**. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros No. 981570526 del banco BBVA Colombia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria.*
>
> ***Parágrafo segundo**. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.*
>
> ***Parágrafo tercero.** - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***ARTICULO TERCERO.** - Reconocer personería Jurídica para actuar al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.289.894 y portador de la T.P No 192.670 del C.S de la J en calidad de apoderado de la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ según poder obrante a folio 57.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido de esta decisión a la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ y al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO.** - Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.*
>
> ***ARTÍCULO SEXTO.** - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.*
>
> ***ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.*
>
> ***ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.*
>
> ***Parágrafo.**- De conformidad con el artículo 5º numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.*
>
> ***ARTÍCULO NOVENO.** - Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.15.332 una vez ejecutoriada la presente resolución.*
> *[...]"* (Sic para todo lo cursivo).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA SEÑORA DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ.

Mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023 (ff. 82 – 84), radicado bajo el consecutivo núm. YO.2023.10195 del 17 de julio siguiente, el apoderado de la señora DURLEY CORREDOR

MONTAÑEZ presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.1994 del 23 de diciembre de 2022, argumentando, lo siguiente:

"[...]

FALTA DE CLARIDAD FRENTE AL DESARROLLO DEL PROCESO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL.

La ley 1333 de 2009, la cual regula todo lo concerniente al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, en su artículo 24 regula todo lo que significa el acto administrativo de la formulación de cargos, indicando de manera expresa las pautas que deberá seguir el ente sancionador a la hora de formular cargos al presunto infractor. Es así como dicho acto administrativo que se tuvo que proferir debidamente motivado, debió estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Aunado a ello se encuentra lo preceptuado en el art. 17 ibidem, en cual no solo limita al ente sancionatorio a verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si la misma es constitutiva de infracción ambiental, también conmina a este a verificar "si se ha actuado en amparo de una causal eximente de responsabilidad ", situación que no se da en el presente asunto toda vez que, en atención al poder inquisitivo del cual reviste el presente proceso, se limitó única y exclusivamente a endilgar presuntas faltas de índole ambiental sin siquiera verificar el contexto de las situaciones acaecidas, una debida valoración probatoria o si quiera la corroboración de la información suministrada por la persona entrevistada.

En primero lugar, tenemos que la formulación de cargos se basa ***UNICA Y EXCLUSIVAMENTE*** *en la manifestación realizada por una ciudadana la cual denomina la corporación como* ***JUDY LOPEZ,*** *y digo se denomina porque no se logra corroborar la entidad de la ciudadana que atiende la inspección realizada, al no relacionar la cédula de ciudadanía de la persona. Ahora bien, lo manifestado por la ciudadana en cuestión no corresponde a la realidad de lo que se desarrollaba en el predio de mi prohijada conforme a los siguientes aspectos de vital relevancia:*

- *Lo dicho por la ciudadana se toma subjetivo, puesto que no cumple con la normativa prevista del derecho probatorio para darle la plena validez al dicho en cuestión.*

- *Existe una constancia que el día que se desarrolló la visita "no se estaba realizando quema de huesos ", por tanto, resulta un exabrupto el formular cargos por quema de huesos y cebo de ganado cuando al momento de la visita no se estaba realizando dicha actividad.*

Ahora bien, la queme en si, ya sea de huesos o cebo de ganado o cualquier otro elemento que pueda generar combustión no necesariamente implica una afectación de índole ambiental, de ser así cada hogar colombiano necesitaría por lo menos de una vez en su vida con un permiso de emisiones atmosféricas. Dicho lo anterior surgen los siguientes planteamientos:

1. *Si el día de la visita del cual derivo el concepto técnico base de la formulación de cargos, no se estaba realizando quema alguna, ¿cual fue el criterio y/o método de medición con el cual el funcionario del ente sancionatorio ambiental determinó el impacto por la quema?*
2. *Aunado a lo anterior, ¿Cuál fue el criterio para determinar la presunta afectación a los componentes ambientales tales como aire, suelo, unidades de paisaje entre otros, si no fue posible verificar el comportamiento contrario a la norma?*

DE LOS ALEGA TOS DE CONCLUSIÓN

Los alegatos de conclusión resulta ser una etapa de vital relevancia para el proceso en cuestión, etapa que si bien no se encuentra expresamente establecida en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 lo promulga y por favorabilidad y garantía procesal resulta ser aplicable al sancionatorio ambiental, etapa que brinda al investigado la oportunidad de realizar una recopilación de todo el trasegar procesal y condensarlo en un escrito con la finalidad de cimentar la postura de la parte investigada, la cual es para el caso en concreto la situación eximente de responsabilidad. Tal argumentación debe guardar una relación con lo manifestado a lo largo del proceso y es por ello que es importante dentro del memorial traer a colación lo manifestado en escrito de descargos. Es por ello que no se puede de manera desidiosa no darle el análisis aduciendo de manera errónea que el aquí suscrito NO allego, más, sin embargo, se me reconoce personería para actuar dentro del presente.

DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS PARA LA TASACION DE LA MULTA A IMPONER

A folios 11 a 14 de la resolución recurrida "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental", la corporación realiza una tasación que a criterio del suscrito resulta caprichosa, puesto los criterios de aplicación para la tasación de la multa adoptada bajo la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, los ítems y valores que plasma en el cuadro denominado "VARIABLES" tales como evaluación del riesgo o beneficio ilícito los cuales resultan ser confusos y no tiene una explicación donde se indique el porqué de dicho valor, siendo de total desconocimiento por parte de mi prohijada ***DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ***

la Corte Constitucional bien lo desarrolla en sentencia C-219 de 2017 el cual manifiesta que:

Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran -así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión- no dejan abierto el campo para la

arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta (iii) ***"la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad"***[1]*. (resaltado del recurrente)*

Evidenciado lo anterior, es pertinente manifestar la falta de claridad frente a los presuntos valores tasados al momento de aplicar la sanción, haciendo ¡a misma inaplicable bajo los principios de rigen las normas en materia del derecho administrativo sancionatorio.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a usted de manera respetuosa, se sirva ***REVOCAR*** *la sanción que declara ambientalmente responsable a la señora* ***DURLEY CORREDOR MARTINEZ*** *mediante resolución No. 200.36.22.1994 de fecha 23 de diciembre de 2022 y como consecuencia de ello se declare que mi prohijada en cuestión no incurrió en el comportamiento lesivo que le es endilgado.*
[...]" (Sic para todo el texto, resaltado y subrayado del mismo).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8 señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

El artículo 49 ibidem establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorgó a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo-sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, finalmente, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorgó al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional y se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de este.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 precisa que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece:

> ***"Artículo 1°.*** *Modificado por el art. 2, Ley 2387 de 2024. <El nuevo texto es el siguiente>* ***Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la*

[1] Corte Constitucional, expediente T-411 de 1992, m.p. Alejandro Martínez Caballero, sentencia del 17 de junio de 1992.

potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Por su parte, el artículo 4 ibidem, señala.

***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 se considera infracción en ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones que, en materia ambiental, se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia consagró deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

El texto es el siguiente:

*"**Artículo 5°.** Modificado por el art. 6, Ley 2387 de 2024. <El nuevo texto es el siguiente> **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

El Título IV, artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra previsto el procedimiento sancionatorio, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 ibidem, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, que fue modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78.

En concordancia con lo anterior y en relación al proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

> *"**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.* (Subrayado fuera de texto).

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos desde el artículo 74 al artículo 79, los cuales señalan:

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> ***1.** El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> ***2.** El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...).*
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
>
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*
>
> ***ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*
>
> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

De acuerdo con lo anterior, para dar respuesta de fondo al recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora **DURLEY CORREDOR MARTINEZ** se debe determinar si el recurso presentado es procedente o no conforme la normatividad señalada anteriormente.

Para tal caso, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso debía ser presentado por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez días siguientes a ella, que para el caso concreto se tiene que la Resolución núm. 200.36.22.1994 del 23 de diciembre de 2022 se notificó electrónicamente el 30 de junio de 2023, y el recurso de reposición se presentó el 14 de julio de 2023, es decir, dentro del término legal, cumpliendo así lo señalado en el numeral primero del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la legitimidad para presentar el recurso, tenemos que el abogado Oscar David Sampayo Otero, actúa como apoderado de la señora **DURLEY CORREDOR MARTINEZ,** tal como fue reconocido en la resolución que hoy impugna, por lo tanto, tiene interés directo en las resultas del proceso porque representa a la persona natural vinculada e imputada de los cargos dentro del proceso sancionatorio, le asiste legitimidad para presentar el recurso, por lo que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este Secretaria procederá a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos*

fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Ahora bien, revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.15.332 y las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás autos que han sido expedidos fueron hechos observando el debido proceso.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO.**

En los términos que motivan el recurso de reposición, corresponde a esta Secretaría dilucidar, si debe revocarse la Resolución núm. 200.36.22.1994 del 23 de diciembre de 2022, que declaró ambientalmente responsable a la señora **DURLEY CORREDOR MARTINEZ**, e impuso como sanción una multa de $3.598.673, como lo solicita su apoderado.

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora **DURLEY CORREDOR MARTINEZ**, mediante correo electrónico, con radicado YO.2023-10195 del 17 de julio de 2023 (ff. 82-84), en contra de la Resolución núm. 200.36.22.1994 del 23 de diciembre de 2022, se tendrán en cuenta, los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se sintetiza de la siguiente manera:

1. La falta de claridad al desarrollo del proceso sancionatorio ambiental.
2. De los alegatos de conclusión.
3. De los conceptos relacionados para la tasación de la multa a imponer.

Desde ya se indicará que no se repondrá la decisión contenida en la Resolución núm. 200.36.22.1994 del 23 de diciembre de 2022, por las siguientes consideraciones:

➢ **De la supuesta falta de claridad frente al desarrollo del proceso sancionatorio.**

Señala el apoderado que en el auto de formulación de cargos se basó única y exclusivamente en la manifestación realizada por una ciudadana, según el apoderado, que denominó la Corporación, como JUDY LÓPEZ, señalando que no se pudo corroborar la *"entidad"* de la ciudadana que atendió la inspección realizada al no realizar la cédula de ciudadanía de la persona, y que lo manifestado por ella no corresponde a la realidad de lo que se desarrollaba en el predio de la investigada.

Sea lo primero señalar que el presente proceso sancionatorio de inició por queja presentada por el señor Pedro Fernández G. mediante radicado núm. YO.2015.08602 del 13 de agosto de 2015, en ella se expuso que:

> *"[...]*
> *En atención al asunto de la referencia me permito informarle, que en **UNA FINCA ubicada en la parte de atrás** del Parque Cementerio del Municipio de Yopal, realizan quemas a diario de los restos de animales bovinos, las cuales generan impactos negativos al medio ambiente y a las personas residentes del barrio las américas y cercanas al cementerio, por lo tanto solicito de manera diligente realizar una visita a este lugar y tomar las medidas correspondientes para evitar dicha actividad.*
> *[...]"* (Sic para lo cursivo).

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación procedió a abrir una indagación preliminar, en la cual se dispuso realizar una visita técnica al lugar de los hechos, fue así que el 1 de septiembre de 2015 se llevó a cabo la visita, sobre la descripción de la visita se señaló en el conceto que:

> *"[...]*
> *En el desarrollo de la visita técnica que se practicó al predio presuntamente denominado El Guacharaco, se evidencio que en lugar se encuentran dispuestos huesos y cebo de ganado (ver fotografía 1 y 2), los cuales según versión de la señora Judy López, empleada del lugar, quien acompaño el recorrido, los huesos son quemados en uno de los dos hornos que hay en el lugar (ver fotografía 3) , cuya actividad se realiza día de por medio y el cebo se frita todos los días (ver fotografía 4), según la señora López la*

planta hace dos meses empezó a operar y es de propiedad de la señora Durley Corredor, cabe destacar que al indagar a la señora López sobre los permisos, informó que no tenía conocimiento de estos y que la que conoce el tema es la señor Durley Corredor pero que no podía comunicarse con ella dado que siempre la que llamaba era la señora Corredor. En la inspección al sitio igualmente se evidencio que en la parte posterior de los hornos se está depositando la grasa producto de la quema de los huesos, lo cual genera un riesgo de contaminación al suelo (ver fotografías 5 y 6), del mismo modo se evidenció que la acumulación de los huesos y el cebo está generando olores molestos, proliferación de vectores (moscas) y presencia de aves de rapiña y otros animales domésticos que aprovechan los residuos que se almacenan (ver fotografías 7 y 8). Cabe destacar que en el momento de la visita no se estaba realizando quema de huesos.
[...]".

Más adelante se indicó que:

"[...]
De acuerdo a la visita técnica realizada el día 01 de septiembre del 2015, en atención a la Queja con Radicado N°YO.2015-08602 de fecha 13 de agosto de 2013, donde el señor Pedro Fernández G., pone en conocimiento ante esta autoridad ambiental lo siguiente: "que en una finca ubicada en la parte de atrás del parque cementerio del municipio de Yopal, realizan quemas a diario de los restos de animales bovinos, las cuales generan impacto negativo al medio ambiente y a las personas residentes del barrio las Américas y cercanas al cementerio". Por lo anterior se dio lugar a la indagación preliminar No. 500-46-1-15-0314 de fecha 27 de agosto de 2015, evidenciándose en el predio presuntamente denominado El Guacharaco localizado en las coordenadas geográficas datum WGS84; Latitud: 5°19'30.30" y Longitud: 72°21'46,00", disposición de subproductos cárnicos (huesos y cebo) los cuales según versión de la señora Judy López empleada del lugar, y quien acompaño la visita son transformados así: los huesos son quemados en uno de los dos hornos que hay en el lugar actividad que se realiza día de por medio y el cebo se frita todos los días, según la señora López la planta hace dos meses empezó a operar y es de propiedad de la señora Durley Corredor, cabe destacar que al indagar a la señora López sobre los permisos, esta informó que no tenía conocimiento de estos y que la que conoce el tema es la señor Durley Corredor pero que no podía comunicarse con ella dado que siempre la que llamaba era la señora Corredor. En la inspección al sitio igualmente se evidencio que en la parte posterior de los hornos se está vertiendo una gran cantidad de grasa producto de la quema de los huesos lo cual está generando contaminación del suelo, del mismo modo se evidenció que la acumulación de los huesos y el cebo está generando olores molestos, proliferación de vectores (moscas) y presencia de aves de rapiña y otros animales domésticos que aprovechan los residuos que se almacenan, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Artículo 2.2.5.1.7.1 del permiso de emisiones atmosféricas, por lo cual se declara como presunta responsable a la señora Durley Corredor, identificado con cédula de ciudadanía N° 47.429.897 de Yopal.
[...]"

Ahora bien, como se puede evidenciar el proceso se inició como consecuencia de una queja que se presentó por la quema de residuos bovinos, lo cual fue comprobado por la funcionaria que realizó la visita al lugar de los hechos, la cual fue acompañada por la señora Judy López, que si bien dentro del concepto no se señaló su numero de cédula, el mismo si esta en el acta que se levantó en el lugar de la visita, además de su firma y numero de celular (f. 10).

Entonces, contrario a lo señalado por la parte recurrente, en el auto de formulación de cargos claramente se estipuló las acciones que constituyen la infracción ambiental y se realizó una individualización de las normas infringidas, todo lo anterior con base en el concepto técnico núm. 500.10.1.15.1089.

Es decir, que no solamente se tuvo en cuenta lo informado por la señora Judy López, quien acompaño el recorrido, sino también en la queja presentada por el señor Pedro Fernández G. y lo observado en el mismo lugar, en donde se pudo evidenciar los hornos usados para la realización de la quema de por productos (cebo y Huesos), sino también de los mismos productos dispuestos en el lugar como se puede evidenciar en el material fotográfico presentado ene le informe.

Ahora bien, si bien es cierto en el informe se indicó que al momento de la visita no se estaba realizando la quema, según lo informado por la persona que acompañó la visita la misma se realizaba día de por medio y el cebo se *"fritaba todos los días"*, por lo que se tiene que efectivamente la quema de esos productos sí se realizaba.

Por otro lado, se tiene que en la visita se evidenció claramente la presencia de olores fétidos, la proliferación de vectores (moscas) y presencia de aves de rapiña, lo que evidencia claramente que, contrario a lo señalado por el apoderado recurrente, sí se genera una afectación de índole ambiental, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que señala:

*"**Artículo 5°.** Modificado por el art. 6, Ley 2387 de 2024. <El nuevo texto es el siguiente> **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

***Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

***Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

***Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Es decir, al momento de la visita se corroboró que sí se estaba realizando la quema de productos bovinos (huesos y cebo) los cuales estaban dispuestos en el piso sin ningún tipo de tratamiento lo que generaba malos olores, presencia de vectores y aves de rapiña, por lo que ahora no entiende esta Corporación, que el recurrente señala que en los hogares se hace lo mismo por lo que se requiere permiso de emisión, no faltaba más, en el concepto claramente se indicó que con tal acción se estaba infringiendo el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 sobre la falta de permiso de emisiones atmosféricas, por lo que no fueron apreciaciones subjetivas y no se requería un método científico para determinar que se estaba presentando un menoscabo al medio ambiente, cuando se verificó plenamente una práctica que no contaba con los permisos pertinentes.

- **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La parte recurrente emite un concepto de qué son los alegatos de conclusión e indica que no se puede de manera desidiosa no darle el análisis aduciendo de manera errónea que NO allegó los alegatos, pro que sí se le reconoció personería para actuar dentro del presente, sin más argumentos.

Al respecto, hay que señalar que si bien es cierto en el acto administrativo que hoy se recurre evidentemente se incurrió en un error al señalar que no se había presentado los respectivos alegatos de conclusión, lo cierto es que los mismos no desvirtúan el cargo formulado por las siguientes razones.

En sus alegatos señala que los resultados que debe tener en cuenta la Corporación para imponer sanción a la investigada son las captadas en medición directa que debe ser realizada a través de procedimientos donde se recolecta una muestra para su posterior análisis o mediante el uso de analizadores instrumentales.

Nótese que dicho argumento no tiene nada que ver con el cargo formulado, ya que el mismo se dio por no contar con los permisos correspondientes que emite la Corporación, es decir, que no contaba con el permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, si ella contara con tales permisos se podría realizar una evaluación dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, y ahí sí sería aceptable tal argumento, pero como se indicó, para la quema de huesos y cebo de ganado no contaba con los respectivos permisos, por lo que no era necesario realizar mediciones ni obtener resultados de laboratorio según las exigencias de la ley, porque, se repite, no contaba con los permisos respectivos.

Otra de los argumentos presentados en los alegatos de conclusión tiene que ver con el tema de la cosa juzgada, señalando que existe otro expediente sancionatorio ambiental identificado con el número 200.38.15.058 adelantado en contra de la señora María del Carmen Montañez por la presunta

incineración de huesos en hornos rudimentarios, manifestando que mediante auto núm. 200.57.15.2921, señala que mientras en el expediente núm. 200.38.15.058 adelantado en contra de la señora María del Carmen Montañez se formulaban cargos en el presente expediente se realizaba la primera visita.

Al respecto, contrario a lo que señala el recurrente no se presenta cosa juzgada, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se configure dicha figura se requiere que concurran los siguientes elementos:

1. La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.

2. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

En este asunto no se presenta la cosa juzgada por cuanto en el presente proceso (200.38.15.332) se adelanta en contra de la señora Durley Corredor Montañez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 47.429.897, diferente a la señora María del Carmen Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 232.739.768, que se adelantó dentro del Expediente 200.38.15.058, además, el objeto de las investigaciones no fue el mismo, no hay igualdad de causa e identidad jurídica de las partes, por lo anterior, dicho argumento tampoco prospera, de acuerdo como se muestra en el siguiente cuadro:

Expediente 200.38.15.058	Expediente 200.38.15.332
Resolución 200.57.15.2921 del 30 de diciembre de 2015. Los Cargos fueron formulados en contra de la señora María del Carmen Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 232.739.768 y fueron: ***CARGO PRIMERO**. Por la generación de aguas residuales y vertimiento de lixiviados al suelo producto de la actividad de calcinamiento de subproductos obtenidos en el proceso del sacrificio animal, en el predio El Guacharaco, vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Yopal de conformidad con los argumentos expresados en el concepto técnico N°-500.10.1.14.2043 de fecha 22 de diciembre del 2014.* ***CARGO SEGUNDO.** Por la emisión de gases de efecto particulado debido a la combustión incompleta realizada en la actividad de calcinamiento de subproductos obtenidos en el proceso del sacrificio animal, en el predio El Guacharaco, vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Yopal de conformidad con los argumentos expresados en 500.10.1.14.2043 de fecha 22 de diciembre del 2014.*	*Resolución núm. 200.6.18.2928 del 14 de septiembre de 2018. Cargo formulado en contra de la señora Durley Corredor Montañez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 47.429.897 y fue:* ***CARGO ÚNICO.** Por realizar la quema de huesos y cebo de ganado, en el predio denominado el Guacharaco, ubicado en la parte posterior del parque cementerio del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, generando una infracción ambiental que afectó los componentes ambientales: aire, suelo, unidades de paisaje y población; así mismo, esta actividad se ejecutó sin contar con los permisos que emite la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia…*

- **DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA A IMPONER.**

En términos generales señala el recurrente que falta claridad a los presuntos valores tasados al momento de aplicar la sanción en donde no se explica por qué de dichos valores.

Al respecto hay que indicarle al recurrente que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40 que fue modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales. Posteriormente, la Resolución 2086 de 2010 adoptó la metodología para la tasación de multas asociadas a las infracciones ambientales consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333[2].

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333

[2] Con entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024, se debe tener en cuenta que sería el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

de 2009, y como resultado se consideró pertinente imponer sanciones a la señora Durley Corredor Montañez, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico núm. 500.8.2.22.1159 del 25 de agosto de 2022, en el cual se sustentaron los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, documento que hace parte integral de la decisión que se tomó.

Dicho concepto técnico encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dicha resolución dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

> *"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*
>
> $$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
>
> *[...]"*

Por otro lado, el artículo 3° define los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias, así:

> ***B**: Beneficio ilícito*
> ***α**: Factor de temporalidad*
> ***i**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> ***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> ***Ca**: Costos asociados*
> ***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*
> *[...]".*

Con base en lo anterior, para la tasación de la multa se debe dar aplicación a la ecuación establecida en el artículo 4° ibidem, cuyos criterios ya fueron señalados anteriormente, por lo tanto, en la resolución que encontró ambientalmente responsable a la señora Durley Corredor Montañez se dispuso y explicó, de acuerdo con la metodología anteriormente señalada, cada uno de los criterios tenido en cuenta para la imposición de la multa, y es que al ser un tema técnico el cual se basa en una serie de variables y criterios los cuales están reglados en la Resolución 2086 de 2010 y no se puede salir de ellos.

Cada una de las variables representan las condiciones que, como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: i) Infracción que se concreta en afectación ambiental y ii) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial).

Por lo que, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, esta Corporación aplica la metodología establecida en el Decreto 2086 de 2010 para la tasación de multas, señalando cada uno de los criterios establecidos para tal fin, otra cosa, es que, al ser tan técnico, se requiere de personal idóneo para su comprensión.

En conclusión, podemos señalar que la sanción impuesta, consistente en multa, la cual se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Entonces, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo, se repite, a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Resolución núm. 2086 del 25 de octubre de 2010, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fue modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

Como consecuencia, la dosimetría de la sanción busca cuantificar, además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la probabilidad de ocurrencia de la afectación, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos, la cual fue debidamente explicada y analizada en el concepto técnico 500.8.2.22.1159 del 25 de agosto de 2022, que como se señaló, hace parte integral de la Resolución 200.36.22.1994 del 23 de diciembre de 2022, y como quiera que no se presentaron mejores argumentos para su variación, esta Corporación no eximirá a la señora Durley Corredor Montañez de su pago.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable a la señora Durley Corredor Montañez, esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la Resolución núm. 200.36.22.1994 del 23 de diciembre de 2022, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 200.36.22.1994 del 23 de diciembre de 2022, por la cual se declara ambientalmente responsable a la señora Durley Corredor Montañez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 47.429.897, del cargo formulado a través del auto núm. 200.6.18.2928 del 14 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al apoderado de la señora Durley Corredor Montañez, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CUARTO. – Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

SÉXTO. Ordenar el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio núm. 200.38.15.332, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado.
CPSP Núm. 120-12-13-24-386 del 22/08/2024

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero – Abogada SG
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-599 del 07/11/2024